



USAID
FROM THE AMERICAN PEOPLE

COLOMBIA

REGULACIONES PARA EL MANEJO FORESTAL DE BOSQUES NATURALES

Aprovechamiento y Manejo de los Bosques de
Comunidades Afro-Colombianas

SEPTEMBER 27, 2004

This publication was produced for review by the United States Agency for International Development. It was prepared by Chemonics International Inc.

Algunos Principios para Reglamentar en la Ley 70 de 1993

Colombia Forestry Development Program

Contract No.: PCE-I-00-98-00015-00 Task Order No. 824

Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal - CONIF

Sub-contract No: PCF – 04 – C – 00008

CONTENTS

ACRONIMOS.....	1
PRESENTACION	1
RESUMEN EJECUTIVO.....	1
CAPITULO UNO.....	2
Introduccion	2
CAPITULO DOS.....	3
Desarrollos del Taller sobre Reglamentación de Temas Forestales de la Ley 70/93.....	3
CAPITULO TRES.....	5
Análisis sobre la Propuesta de Decreto Reglamentario de los Temas Forestales de la Ley 70 de 1993.....	5
CAPITULO CUATRO	7
Conclusiones y Recomendaciones	7
TALLER SOBRE LA REGLAMENTACIÓN DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY 70 DE 1993.....	44
Cali, 15 a 17 de Septiembre de 2004.....	44
LISTA DE PARTICIPANTES.....	44

ACRONIMOS

ACIA: ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO

CAR: CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE

CONIF: CORPORACIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO FORESTAL

ONGS: ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

PCF: PLAN COLOMBIA FORESTAL

WWF: FONDO MUNDIAL PARA LA NATURALEZA

PRESENTACION

La preparación y entrega de este documento obedece al compromiso adquirido por CONIF en el numeral 1.2.3, Deliverable 16, del subcontrato PCF-04-C-00008 firmado con Chemonics International.

De acuerdo a lo establecido en los documentos que definieron el alcance del trabajo, y sobre la base de que las actividades relacionadas con los bosques naturales serían lideradas por el WWF, Conif participaría en talleres interdisciplinarios regionales y nacionales para contribuir en la construcción de principios hacia la reglamentación de la Ley 70 de 1993, en lo pertinente al manejo y aprovechamiento de los bosques naturales propiedad de comunidades afrocolombianas.

Los resultados de este informe, Producto 16, se basan en: (i) la participación de Conif en el taller organizado por el WWF, y (ii) el análisis de una propuesta de decreto reglamentario al tema forestal contenido en la ley 70/93.

El Informe fue preparado por el Consultor de Conif, señor Lombardo Tibaquirá, con la edición del Consultor Israel Acosta.

RESUMEN EJECUTIVO

La Ley 70 de 1993, relacionada con las comunidades negras colombianas, surge como una expectativa sobre el régimen de propiedad colectiva y por ende sobre el derecho al uso y aprovechamiento de los bosques naturales con los que conviven, mismos que venían siendo utilizados, en su mayoría, por personas ajenas a dichas comunidades.

Lamentablemente, la Ley, que como instrumento de política fijó una serie de principios sobre los recursos naturales renovables en dichas comunidades, después de transcurridos más de 10 años de su expedición, aún no cuenta con los debidos reglamentos y procedimientos para el manejo sostenibles y aprovechamiento forestal. Ante la situación, se aplican las normas vigentes anteriores a la promulgación de la Ley.

Se han hecho algunos intentos de reglamentación tanto por parte del Estado como de las mismas comunidades, pero unos y otros se encuentran muy distantes en sus objetivos y contenido.

Es conveniente destacar que en los diferentes escenarios de análisis del tema, se observa que la participación de representantes de las comunidades es diferente en interlocución y discurso, cuando se maneja por parte de las “directivas”, a cuando se trata con los que habitan en las áreas rurales y que son quienes realizan el aprovechamiento forestal. Por lo general, actuaciones o acuerdos que se realizan con unos, no son conocidos por los otros.

Para el aprovechamiento de los bosques los respectivos Consejos Comunitarios han venido tramitando ante las CAR las diferentes autorizaciones requeridas, previa presentación de las solicitudes, Planes de Manejo y cumplimiento de otros requisitos de la autoridad ambiental regional, conforme a lo previsto en el Decreto 1791 de Octubre de 1996.

Los cambios que han ocurrido en materia del uso de los bosques y la modalidad de propiedad colectiva de las comunidades negras, implican la necesidad de integrar nuevos conceptos para el aprovechamiento forestal colectivo.

Del taller realizado para trabajar una propuesta de decreto reglamentario, sobre los Artículos de la Ley 70/93 relacionados con el recurso forestal, se destaca lo siguiente: (i) la solicitud de las comunidades negras de ser autoridad ambiental en sus territorios, y (ii) la solicitud para que en el proceso de la nueva ley general forestal se abra un espacio de discusión y concertación con las comunidades negras.

Del análisis de la propuesta de decreto reglamentario, al final se presentan unas conclusiones que tocan con (i) problemas de la propuesta de decreto, ya que hay aspectos en los cuales sobrepasa lo señalado por la Ley 70/93; (ii) problemas de tiempo de otorgamiento de permisos de aprovechamiento, especialmente si se usara la figura de concesiones, ya que hay legislación vigente en el Código de Recursos Naturales Renovables que limita dicho tiempo a 10 años; y (iii) falta de normatividad relativa al aprovechamiento en áreas de propiedad privada colectiva.

Se incluyen cuatro Anexos que contienen: (i) una recopilación de todo el articulado de la Ley 99/93 que toca con el sector forestal; (ii) la propuesta de decreto reglamentario de la Ley; (iii) la Ley 99/93; y (iv) detalles del taller realizado en la ciudad de Cali.

CAPITULO UNO

INTRODUCCION

El objetivo del presente informe es relacionar el resultado de las acciones de acompañamiento, al proceso de reglamentación de la Ley 70/93, en la parte pertinente a la administración y manejo de los recursos naturales renovables, y al uso y aprovechamiento de los bosques naturales que se encuentran en las tierras ocupadas por comunidades negras.

Es conveniente mencionar que mediante el Decreto # 1745 del 12 de Octubre de 1995, fue reglamentado el Capítulo III de dicha Ley y se adoptó el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras de las comunidades negras. Otras disposiciones también fueron dictadas.

También es importante destacar el hecho de que después de 11 años de haber sido expedida la Ley, el proceso para reglamentarla ha sido parcial, y aún está pendiente lo pertinente al Capítulo IV : Uso de la Tierra y Protección de los Recursos Naturales y del Ambiente, al igual que otros Artículos de la Ley que tienen relación directa con los bosques y el fomento de actividades para su uso.

Esta situación es la razón para que el PCF haya decidido apoyar acciones en este sentido.

Con base en los principios básicos de la Ley 70/93, sobre integralidad de los derechos, manejo integral del territorio, validez de las decisiones colectivas representadas en los Reglamentos Internos, y en los Planes de Vida, las comunidades negras se han propuesto iniciar un proceso que conlleve a la definición de una agenda de trabajo, que haga realidad la reglamentación de esta Ley. El proceso desde su inicio deberá basarse en términos claros y transparentes para las partes involucradas, con un esquema de seguimiento aplicando claros mecanismos de verificación de acuerdos y de cumplimiento

Debe reconocerse que varios intentos para reglamentar el tema en mención, han sido realizados por parte de las instituciones y representantes de las comunidades negras.

CAPITULO DOS

DESARROLLOS DEL TALLER SOBRE REGLAMENTACION DE TEMAS FORESTALES DE LA LEY 70/93

Este taller fue organizado y apoyado por el WWF Colombia y realizado en la ciudad de Cali entre el 15 y el 17 de septiembre del año en curso, contando con la participación de representantes de las Comunidades Negras de la Costa Pacífica Colombiana, entidades del Estado de nivel nacional y regional, ONGs, y otras entidades.

Los objetivos del Taller se enmarcaron en:

- Discutir el contexto y problemática ambiental territorial actual.
- Discutir los mecanismos y garantías para elaborar una reglamentación participativa.
- Socializar con representantes de las comunidades el proyecto general que involucra el proceso de reglamentación del Capítulo IV de la ley 70.
- Elaborar conjuntamente con representantes de las organizaciones una Agenda de Consulta con las comunidades, sobre el proceso y el borrador de la norma.

Dentro de los temas desarrollados, se trató sobre el proceso que se está llevando a cabo para la expedición de la Ley General Forestal, lo cual causó interés en las comunidades por cuanto mencionaron que no tenían ningún conocimiento al respecto y menos haber participado en el proceso, a pesar de que son actores importantes en el desarrollo forestal del país.

Un representante de las Comunidades hizo la presentación de la Propuesta de Decreto Reglamentario del Capítulo IV de la Ley 70 de 1993, haciendo énfasis en su Objetivo, Principios, Administración y Manejo de los Recursos Naturales, Cuencas Hidrográficas, Recursos para los Consejos Comunitarios, Reforestación, Recuperación de los Bosques y Aprovechamientos Comerciales.

La propuesta elaborada por las comunidades negras es fruto de un trabajo que se viene realizando desde 1996, a través del cual quedan recogidos todos los intereses de las comunidades negras y se refleja el espíritu jurídico campesino del país. Ella ha sido trabajada por la ACIA del Chocó.

La propuesta, en general reconoce los siguientes principios:

- El uso y manejo de los recursos naturales renovables debe hacerse de manera persistente.
- El ordenamiento territorial debe partir de un ejercicio práctico por parte de las comunidades negras.
- El propósito de mantener las prácticas tradicionales para el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
- La administración y el manejo de los recursos naturales se debe ejercer en forma autónoma por parte del Consejo Comunitario.

- Los Consejos Comunitarios son autoridades ambientales.
- Se establecen unidades especiales de planificación.

Las siguientes son las conclusiones del taller y de la agenda de trabajo que acordaron las Comunidades Negras:

- Solicitar al Legislativo que en el proyecto de Ley actualmente en trámite sobre ordenamiento territorial, se incluya a las comunidades negras para ejercer la función de Autoridad Ambiental en sus territorios, de igual manera como se está concediendo a las comunidades indígenas la calidad de entidad territorial.
- Solicitar al Legislativo para que en el actual proyecto de ley forestal se abra un espacio de discusión y concertación con las comunidades negras, a través de reuniones o audiencias públicas.
- Convocar a la Consultiva de las Comunidades Negras para tratar los temas mencionados y su importancia.
- Fortalecer la propuesta elaborada de reglamentación del capítulo IV de la Ley 70/93, a través de los delegados y comités de cada uno de los departamentos de la Costa del Pacífico, en el sentido de que cada región o departamento trabaje su propuesta, la cual posteriormente se llevaría a una plenaria.

CAPITULO TRES

ANALISIS SOBRE LA PROPUESTA DE DECRETO REGLAMENTARIO DE LOS TEMAS FORESTALES DE LA LEY 70 DE 1993

A. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

La propuesta de Decreto determina que la administración y el manejo de los recursos naturales se ejercerá en forma autónoma y colectiva a través del Consejo Comunitario, y en aplicación del sistema de derecho propio de las comunidades negras. Por lo tanto la administración, aprovechamiento, control y conservación de los cuerpos de agua y otros recursos naturales renovables, tales como la fauna silvestre, los recursos hidrográficos y pesqueros, y los recursos genéticos existentes en el territorio de comunidades negras, se hará a través de los Consejos Comunitarios y sus organizaciones.

Más adelante, otro artículo señala que a los Consejos Comunitarios en su calidad de entidades Públicas Especiales, como autoridad ambiental, unidad de gobierno e instancias de planificación de los territorios, les corresponde velar por la conservación de los recursos naturales, y ejercer su administración y manejo de conformidad con la competencia y funciones del decreto y el sistema normativo propio de comunidades negras, como son sus reglamentos internos.

El proyecto de decreto reitera que la administración y manejo de los recursos naturales titulados se ejercerá en forma colectiva a través del Consejo Comunitario correspondiente, y sujeta a las limitaciones legales, al cumplimiento de las disposiciones del Código de Recursos Naturales y del Ambiente, y al sistema de derecho propio de las comunidades negras, procurando el aprovechamiento sostenible de los mismos y en sana aplicación de los reglamentos internos de los consejos comunitarios.

Del análisis realizado se observa que el texto del proyecto presenta ambigüedad entre artículos, en lo que respecta a la titularidad como autoridad ambiental, dado que en unos establece que ella son los Consejos Comunitarios, mientras que en otros señala que, la Autoridad Ambiental - CAR- no podrá otorgar licencia, permiso, concesión o autorización de aprovechamiento de recursos naturales renovables sobre territorios de las comunidades negras, sino única y exclusivamente en beneficio de las comunidades, y a solicitud expresa de los Consejos Comunitarios.

Otro artículo expresa que la Autoridad Ambiental podrá constituir reservas naturales especiales en tierras de comunidades negras, previo concepto favorable del Consejo Comunitario y las organizaciones étnico territoriales respectivas, y que el Estado, especialmente la Autoridad Ambiental, reconocerá y respetará las áreas de reserva, reforestación, aprovechamiento, conservación y otras que tengan definidas los Consejos Comunitarios.

B. APROVECHAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS NATURALES

El proyecto determina que la Autoridad Ambiental competente no podrá otorgar permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la exploración y explotación de los recursos naturales en cuerpos acuáticos, manglares, guandales, sistemas lagunares, humedales, zonas marítimas, que ocupen o utilicen de alguna manera las comunidades negras

En cuanto al uso por ministerio de la ley, se determina que las prácticas tradicionales de las comunidades negras sobre los suelos y los bosques para fines alimenticios y de economía propia, se consideran para todos los efectos usos por ministerio de la ley, y en consecuencia no requieren permiso o autorización de la autoridad ambiental respectiva.

Respecto a los aprovechamientos comerciales del bosque, se prohíbe el otorgamiento de permisos de aprovechamientos forestales únicos, en territorios titulados o susceptibles de titulación a las comunidades negras, y los que se realicen, serán siempre en calidad de permisos persistentes.

Se determina que los servicios de registros de permisos para aprovechamientos comerciales de recursos naturales, realizados por parte de las comunidades negras, serán gratuitos y en concertación con las autoridades ambientales, y que no cobrarán ninguna tasa por concepto del aprovechamiento.

CAPITULO CUATRO

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. CONCLUSIONES

El proyecto de reglamentación del capítulo IV de la Ley 70/93 propuesto, rebasa lo que señala la ley, toca artículos que corresponden a otros capítulos y no desarrolla aspectos específicos sobre los modos de uso de los bosques como pueden ser las modalidades de concesiones o asociaciones.

De todas maneras hasta tanto la Ley no confiera atribuciones especiales de Autoridad Territorial o Ambiental a las comunidades negras, menos se podrá pensar en que un decreto reglamentario lo contemple y lo desarrolle, por lo tanto la administración del área estará a cargo de las CAR, para conceder las autorizaciones para el aprovechamiento forestal a los Consejos Comunitarios.

Las disposiciones sobre reglamentación de la función social sobre los bosques, en el caso específico de las comunidades negras de que trata la ley 70, se deben incluir en el reglamento del capítulo IV, ya que este es uno de los eventos en que claramente el legislador impuso a estas comunidades el deber de ejercer el derecho de propiedad sobre los bosques, incluidos en la titulación colectiva como función social, y realizó un desarrollo de lo que esa función social y ecológica implica al establecer lo estipulado en el artículo 6 de esta Ley. Se considera que este artículo puede ser perfectamente desarrollado más ampliamente por vía reglamentaria.

Por lo general, en las regulaciones sobre aprovechamiento forestal, se ha sostenido y afianzado la interpretación de que siempre que se solicite cualquier clase de aprovechamiento forestal en terrenos de propiedad privada, estos se adquieren exclusivamente mediante “autorización”. Es decir que actualmente se excluye la posibilidad de utilizar los demás modos de adquirir el derecho a usar los bosques, cuando se quiere realizar un aprovechamiento forestal en terrenos de propiedad privada. La excepción a esta regla general está dada por la ley 70 en la cual se previó expresamente el uso por ministerio de la ley.

Con respecto a los suelos y los bosques incluidos en la titulación colectiva, la propiedad se ejercerá en función social y le es inherente una función ecológica, por lo tanto para el uso de los bosques que se ejerza por ministerio de la ley, como los aprovechamientos forestales con fines comerciales deberán garantizar la persistencia del recurso. Para adelantar estos últimos, se requiere autorización de la CAR correspondiente.

La reglamentación debe considerar aspectos concretos que desarrollen y regulen la modalidad de “Asociación” como un modo especial para adquirir el derecho a usar los bosques, es una necesidad que se hace cada día más sentida si se tiene en cuenta que las formas asociativas, la propiedad privada colectiva y la propiedad solidaria no sólo gozan de protección constitucional, sino que además su preponderancia es cada vez mayor, sobre todo en un tema como la regulación del aprovechamiento del bosque, ya que un porcentaje muy alto de las áreas boscosas del país se encuentran ubicadas en áreas de Resguardo Indígena, de Comunidades Negras o Reservas Campesinas.

De otra parte las comunidades por sí solas no podrían afrontar los costos que implican acometer todo un proceso de planificación, producción y manejo que implica el aprovechamiento forestal, pero con una nueva figura como la Asociación, podrían entrar en el escenario entes públicos o privados, que de alguna manera aportan los recursos necesarios para este tipo de inversiones.

Un desarrollo apropiado de la figura de Asociación (inciso 2 artículo 24), debe considerar ante todo la posibilidad que este modo, sea utilizado para otorgar aprovechamientos forestales en áreas en las cuales, se confiera a sus titulares el derecho de propiedad privada colectiva como las citadas anteriormente. Como se puede ver sobre este tema todo está por desarrollarse. Esta modalidad debe ser regulada y desarrollada como una alternativa de uso de los bosques, tanto en terrenos de dominio público como de dominio privado y se deben convertir en un modo interesante, para otorgar aprovechamientos forestales en terrenos de propiedad privada colectiva.

De otra parte no debe descartarse tampoco la figura de concesión forestal, ya que la misma Ley 70 (incisos 2 y 3 artículo 24), prevé el modo de concesión mediante asociación con entidades públicas y privadas.

Al respecto cabe mencionar que el Código de Recursos Naturales Renovables en su Artículo 55, determina que se podrán otorgar permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales, teniendo en cuenta la naturaleza del recurso, la disponibilidad, la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación, y la cuantía y clase de inversiones a realizar, por un período que no exceda de 10 años. Establece además, que vencido el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.

En cuanto a las concesiones, el Artículo 60 de dicho Código establece que la duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el *concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

El inciso segundo del Artículo 217 del mismo Código señala que los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

Sobre lo analizado anteriormente, surgen aspectos importantes a considerar para el aprovechamiento y manejo de los bosques naturales de las comunidades negras: (i), la naturaleza de lo que implica el uso de los bosques y *del tiempo necesario y suficiente para que el aprovechamiento de los mismos resulte económicamente rentable y socialmente benéfico*, lo cual quiere decir que *se debe disponer de un largo plazo, casi equivalente a un primer ciclo de corta, que para el bosque natural tropical debe ser mínimo de 20 años;* y (ii) el modo de aprovechamiento a conceder es el de *autorización*, es decir para el caso no aplican los modos de permiso, ni el de concesión, puesto que ésta se concede mediante licitación pública, proceso que se emplea únicamente para bosques baldíos o de la nación.

B. RECOMENDACIONES

Para que las CAR puedan conceder directamente aprovechamientos forestales por períodos mayores a 10 años, es necesario entrar a modificar y adecuar los artículos 55, 60 y 217 del Código, con el fin de que para las propiedades colectivas, el modo de utilización pueda tener la misma connotación a la figura de concesión.

Esto estaría de acuerdo, además, con el tamaño de las áreas que se están titulando colectivamente a los Consejos Comunitarios actualmente y que por lo tanto se estarían involucrando al uso, aprovechamiento y manejo de los bosques naturales, áreas forestales productoras con áreas suficientes y con período de tiempo amplio, para poder desarrollar una actividad económicamente rentable y socialmente benéfica.

En cuanto al Capítulo IV de la Ley 70/93, su reglamentación deberá estar orientada al uso colectivo de los bosques, mediante el aprovechamiento forestal persistente, lo cual implica que se debe aclarar el concepto de “comunidad concesionaria” y si es pertinente el mismo reglamento determine la vigencia de los aprovechamientos en períodos mayores a los 10 años.

También se debe entrar a desarrollar en el decreto reglamentario la forma de “asociación con entidades públicas y privadas” que establece el Artículo 24 de la Ley 70, puesto que esto facilitaría nuevas posibilidades a las comunidades negras, para entrar definitivamente en los esquemas del aprovechamiento forestal sostenible, en mejores condiciones a las que actualmente está sometido.

Anexo 1

ARTÍCULOS DE LA LEY 70 DE 1993, RELEVANTES AL SECTOR FORESTAL, QUE DEBEN SER OBJETO DE REGLAMENTACIÓN

El Capítulo IV de la Ley hace referencia al Uso de la tierra y protección de los recursos naturales y del ambiente y está comprendido entre los artículos 19 al 25, sin embargo hay otros artículos que tienen que ver con los bosques y el fomento de actividades para su uso, por lo tanto se citan a continuación:

La Constitución Política de 1991 estableció en el artículo 55 transitorio lo siguiente:

"Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente constitución, el congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida solo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

Parágrafo 1: Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previo estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

Parágrafo 2: si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley."

En desarrollo de este artículo, el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, en la cual se encuentran los siguientes artículos relacionados con los recursos naturales renovables:

"Artículo 1- *La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.*

Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley."

"Artículo 2- *Para efectos de esta ley se entiende por:*

7. Prácticas tradicionales de producción. Las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible."

"Artículo 3- *La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:*

4. *La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza."*

"Artículo 5- *Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un **consejo comunitario como forma de administración interna, que tendrá dentro de sus funciones velar por la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales, etc.***

"Artículo 6- *Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden:*

Literal a. El dominio sobre los bienes de uso público

Literal c. Los recursos naturales renovables y no renovables.

Literal g. Áreas del Sistema de Parques nacionales.

Con respecto a los suelos y los bosques incluidos en la titulación colectiva, la propiedad se ejercerá en función social y le es inherente una función ecológica. En consecuencia, para el uso de estos recursos se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Tanto el uso de los bosques que se ejerza por ministerio de la ley, como los aprovechamientos forestales con fines comerciales deberán garantizar la persistencia del recurso. Para adelantar estos últimos se requiere autorización de la entidad competente para el manejo del recurso forestal.

b) El uso de los suelos se hará teniendo en cuenta la fragilidad ecológica de la Cuenca del Pacífico. En consecuencia los adjudicatarios desarrollarán prácticas de conservación y manejo compatibles con las condiciones ecológicas. Para tal efecto se desarrollarán modelos apropiados de producción como la agrosilvicultura, la agroforestería u otros similares, diseñando los mecanismos idóneos para estimularlos y para desestimular las prácticas ambientalmente insostenibles."

"Artículo 7- *En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable.*

Sólo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquél u otras causas que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas."

"Artículo 13- *Las tierras adjudicables se someterán a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes.*

Recíprocamente, las tierras aledañas que continúen siendo del dominio del Estado se someterán a las servidumbres indispensables para el beneficio de los terrenos de las comunidades, de acuerdo con la legislación vigente."

"Artículo 14- *En el acto administrativo mediante el cual se adjudique la propiedad colectiva de la tierra se consignará la obligación de observar las normas sobre conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y el ambiente."*

"Artículo 17- *A partir de la vigencia de la presente ley, hasta y tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta ley establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgarán autorizaciones para explotar en ella recursos naturales sin concepto previo de la Comisión de que trata el artículo 8."*

"Artículo 19- *Las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas, los frutos secundarios del bosque o sobre la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios o la*

utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso.

Estos usos deberán ejercerse de tal manera que se garantice la persistencia de los recursos, tanto en cantidad como en calidad.

El ejercicio de la caza, pesca o recolección de productos, para la subsistencia, tendrá prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-comercial, industrial o deportivo."

"Artículo 20- *Conforme lo dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad colectiva sobre las áreas a que se refiere esta ley, debe ser ejercida de conformidad con la función social y ecológica que le es inherente. En consecuencia, los titulares deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y contribuir con las autoridades en la defensa de ese patrimonio."*

"Artículo 21- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los integrantes de las comunidades negras, titulares del derecho de propiedad colectiva, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de aguas y garantizando mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, como los manglares y humedales, y protegiendo y conservado las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción.*

Parágrafo. *El Gobierno Nacional destinará las partidas necesarias para que la comunidad pueda cumplir con lo dispuesto en el presente artículo."*

"Artículo 22- *Cuando en las áreas del Sistema de Parques nacionales naturales ubicados en las zonas donde se encuentran familias o personas de comunidades negras que se hubieran establecido en ellas antes de la declaratoria de la área-parque, el Inderena o la entidad que haga sus veces definirá el plan de manejo que se debe expedir, las prácticas tradicionales de dichas comunidades que son compatibles con la conservación de la naturaleza, objetivos y funciones del área que se trate. Para tal efecto, la entidad administradora del Sistema de Parques nacionales promoverá mecanismos de consulta y participación con estas comunidades.*

Si las personas a que se refiere este artículo no se allanan a cumplir el plan de manejo expedido por la entidad, se convendrá con ellas y con el Incora su reubicación a otros sectores en los cuales se pueda practicar la titulación colectiva."

"Artículo 23- *El Inderena o la entidad que haga sus veces diseñará mecanismos que permitan involucrar a integrantes de las comunidades negras del sector en actividades propias de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, tales como educación, recreación, guías de parques, así como en las actividades de turismo ecológico que se permitan desarrollar dentro de tales áreas."*

"Artículo 24- *La entidad administradora de los recursos naturales renovables reglamentará concertadamente con las comunidades negras el uso colectivo de áreas del bosque a que se refiere la presente ley, para el aprovechamiento forestal persistente.*

Para efectos del aprovechamiento, el procesamiento o la comercialización de los productos forestales que se obtengan en desarrollo de la concesión forestal, la comunidad concesionaria podrá entrar en asociación con entidades públicas o privadas.

El Estado garantizará y facilitará la capacitación de los integrantes de las comunidades concesionarias en las prácticas y técnicas adecuadas para cada etapa del proceso de producción para asegurar el éxito económico y el desarrollo sustentable de los integrantes y de la región.

Para todos los efectos de explotación de los recursos forestales que contempla este artículo se priorizarán las propuestas de las comunidades negras de conformidad con el artículo 13 de la Constitución."

"Artículo 25- En áreas adjudicadas colectivamente a las comunidades negras, en las cuales en el futuro la autoridad ambiental considere necesaria la protección de especies, ecosistemas o biomas, por su significación ecológica, se constituirán reservas naturales especiales en cuya delimitación, conservación y manejo participarán las comunidades y las autoridades locales. Además se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de esta ley. El gobierno reglamentará lo dispuesto en este artículo."

"Artículo 29- Los usos mineros se ejercerán previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental que puedan derivarse de esa actividad sobre la salud humana, los recursos hidrobiológicos, la fauna y demás recursos naturales renovables relacionados."

"Artículo 44 Como mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socio-económico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley."

"Artículo 49- El diseño, ejecución y coordinación de los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social que adelante el gobierno y la Cooperación Técnica Internacional para el beneficio de las comunidades negras de que trata esta ley, deberá hacerse con la participación de los representantes de tales comunidades, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, a la preservación del medio ambiente, a la conservación y cualificación de sus prácticas tradicionales de producción, a la erradicación de la pobreza y al respeto y reconocimiento de su vida social y cultural. Estos planes, deberán reflejar las aspiraciones de las comunidades negras en materia de desarrollo."

Parágrafo: Las inversiones que adelanten el sector privado en áreas que afecten a las comunidades negras de que trata esta ley deberán respetar el ambiente, el interés social y el patrimonio cultural de la Nación."

"Artículo 51- Las entidades del Estado en concertación con las comunidades negras, adelantarán actividades de investigación, capacitación, fomento, extensión y transferencia de tecnologías apropiadas para el aprovechamiento ecológico, cultural, social y económico sustentable de los recursos naturales, a fin de fortalecer su patrimonio económico y cultural."

"Artículo 52- El Gobierno Nacional diseñará mecanismos especiales financieros y crediticios que permitan a las comunidades negras la creación de formas asociativas y solidarias de producción para el aprovechamiento sostenido de sus recursos y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que con particulares puedan conformar dichas comunidades. Para efectos del estimativo de este aporte y para garantizar los créditos, se podrá tener en cuenta el valor de los bienes que se autoriza aprovechar."

"Artículo 53- En las áreas de amortiguación del Sistema de Parques Nacionales ubicados en las zonas objeto de esta ley se desarrollarán, conjuntamente con las comunidades negras, modelos apropiados de producción, estableciendo estímulos económicos y condiciones especiales para acceder al crédito y capacitación."

Igualmente en coordinación con las comunidades locales y sus organizaciones, se desarrollarán mecanismos para desestimular la adopción o prosecución de prácticas ambientalmente insostenibles."

"Artículo 54 El Gobierno Nacional diseñará mecanismos adecuados para las comunidades negras o integrantes de ellas que hayan desarrollado variedades vegetales o conocimientos con respecto al uso medicinal, alimenticio, artesanal o industrial de animales o plantas de su medio natural, sean reconocidos como obtentores, en el primer caso, y obtengan, en el segundo, beneficios económicos, en cuanto otras personas naturales o jurídicas desarrollen productos para el mercado nacional o internacional."

"Artículo 55- El gobierno adecuará los programas de crédito y asistencia técnica a las particulares condiciones socioeconómicas y ambientales de las comunidades negras objeto de esta ley."

"Artículo 56- Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas de las comunidades negras de que trata el artículo 55 transitorio de la Constitución, tendrán un representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el gobierno nacional."

"Artículo 59- Las cuencas hidrográficas en que se asienten las comunidades negras beneficiarias de la titulación colectiva se constituirán en unidades para efectos de la planificación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales conforme a reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional."

Anexo 2

PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO DEL
CAPÍTULO IV DE LA LEY 70 DE 1993

PROPUESTA DE DECRETO REGLAMENTARIO DEL CAPITULO IV DE LA LEY 70 DE 1993

DECRETO NUMERO _____ DE 2004

Por medio del cual se reglamenta el Capítulo IV, normas ambientales de la Ley 70 de 1993, así como otras disposiciones ambientales de la legislación especial nacional para comunidades negras y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger la diversidad étnica, cultural y ambiental de la nación e igual que garantizar y propiciar condiciones reales, tendiente a lograr que la población tenga unas condiciones adecuadas de calidad de vida acorde con sus condiciones culturales y ambientales.

Que históricamente las comunidades han hecho un uso sostenible y un aprovechamiento racional del territorio y los recursos naturales.

Que la protección del medio ambiente debe hacerse atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza y que las prácticas de producción de éstas comunidades, deben preservarse como parte de una estrategia de conservación ambiental, que por lo tanto se reconoce y garantiza el derecho preferencial al uso, manejo, administración y aprovechamiento de los recursos naturales en tierras de comunidades negras.

Que el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el suelo deben hacerse teniendo en cuenta la fragilidad ecológica de la cuenca del Pacífico y garantizando la persistencia del recurso.

Que los integrantes de las comunidades negras, titulares del derecho de propiedad colectiva, continuaran conservando, manteniendo o propiciando la conservación de la naturaleza y en especial los ecosistemas especialmente frágiles tales como manglares y humedales.

Que la participación y las decisiones que nos afectan es un derecho fundamental, el Estado fomentará y garantizará la participación de las comunidades negras en cualquier decisión que afecte o pueda afectar su patrimonio cultural y ambiental como históricamente lo han hecho o adecuando técnicas no perjudiciales al medio.

Que el ordenamiento territorial y del suelo en las zonas de las comunidades negras deben partir de un ejercicio propio de sus comunidades.

Que los consejos comunitarios por las funciones ambientales dadas por la Ley 70/93 y el Decreto reglamentario 1745/95 y sistema de derecho propio de las comunidades negras como son sus reglamentos internos, son autoridades ambientales.

Que el agotamiento cada vez más acelerado de los recursos naturales en el Pacífico colombiano y que esto se relaciona con el deterioro paulatino de la identidad étnica, cultural y ambiental de las comunidades negras y que por lo tanto es urgente y prioritario el diseño de una política ambiental especial para el Pacífico colombiano.

Que las comunidades negras desempeñarán un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en la persistencia de los mismos, debido a su conocimiento y prácticas tradicionales.

Que es deber del Estado prestar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones, las prácticas tradicionales de las

comunidades negras que entrañan estilos tradicionales de vida, pertinentes para la conservación y utilización de la diversidad biológica.

Que el Estado reconoce la contribución histórica de las comunidades negras en construcción de la nacionalidad colombiana y en especial en la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica, gracias a su estrecha interdependencia con la naturaleza, que debe fortalecerse en función de la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica y el desarrollo económico, social y cultural de las mismas.

Que teniendo en cuenta que las comunidades a través de los consejos comunitarios son propietarias del territorio y máximas autoridades de administración del mismo.

DECRETA:

Artículo: DEL OBJETIVO Y LOS PRINCIPIOS: el presente tiene por objeto, dictar medidas reglamentarias sobre el reconocimiento de la propiedad, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del ambiente en las zonas que trata la Ley 70 de 1993 y reglamentar otras normas ambientales de la legislación nacional especial para comunidades negras, con el fin de establecer mecanismos de protección y fomento a la diversidad cultural y natural de las comunidades negras y sus territorios, para garantizar su desarrollo cultural, ambiental, económico y social como estrategias de conservación de la naturaleza y se fundamenta en los principios consagrados en el Capítulo 2º Artículo 3º de la Ley 70/93, lo mismo que la autoridad de los consejos comunitarios dentro de su territorio. ✕

Artículo: El gobierno nacional implementa concertadamente con las instancias organizativas representativas de comunidades negras a nivel local, regional y nacional programas educativos específicos de capacitación técnica, científica, formal y no formal en beneficio de las comunidades negras, con énfasis en la investigación, manejo,

aprovechamiento y conservación de los recursos hidrobiológicos, pesqueros, agroindustriales, agroforestales, silviculturales, mineros, forestal y agropecuarios y de biotecnología de los recursos existentes en territorios de comunidades negras.

El SENA o la entidad que haga sus veces, los fondos de inversión social, las universidades públicas y otros centros de educación tecnológicos, formal y no formal, diseñaran e implementaran los programas de que trata este artículo para efectos de los cuales los diseños curriculares se elaboraran con la participación de la Comisión Pedagógica Nacional, los Consejos Comunitarios o las organizaciones étnico-territoriales que los representen establecida por la Ley 70/93, los beneficiarios de tales programas tendrán acceso al fondo especial de becas del **ICETEX PARA COMUNIDADES NEGRAS**, para lo cual se tendrá en cuenta el decreto que reglamente la materia.

Artículo: de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 70/93 y el artículo 37 del Decreto 1745/95, la autoridad ambiental no podrá otorgar licencia, permiso, concesión o autorización de aprovechamiento de recursos naturales renovables sobre tierras tituladas o susceptibles de ser tituladas colectivamente, sino única y exclusivamente en beneficio de las respectivas comunidades y a solicitud expresa de los consejos comunitarios.

Artículo: A partir de la vigencia del presente Decreto la Procuraduría General de la Nación, por medio de sus dependencias presentará a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior o la entidad que haga sus veces, con copia a la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, un informe sobre el estado de los permisos, licencias, concesiones y aprovechamiento de los recursos naturales otorgados o solicitados en las zonas de que trata la Ley 70/93 sobre el incumplimiento de las normas en cuanto a otorgamiento, seguimiento y control.

Igualmente las Corporaciones Autónomas Regionales, la comisión técnica de que trata la Ley 70/93, el ministerio de minas y energía, las

regionales de minas, presentarán semestralmente informes similares sobre estos mismos aspectos a las instancias anteriormente señaladas.

El incumplimiento de esta obligación se construye por parte de los funcionarios responsables en causal de mala conducta y será sancionada disciplinariamente, la primera oportunidad y de suspensión del cargo e investigación disciplinaria y penal, si se constituye en conducta reiterada.

Artículo: En cumplimiento al artículo 25 de la Ley 70/93, la autoridad ambiental podrá constituir reservas naturales especial en tierras de comunidades negras previo concepto favorable del consejo comunitario y organizaciones étnico territoriales respectivas, en cuya delimitación, definición y plan de ordenamiento, uso y manejo de los recursos naturales participarán los delegados de las comunidades negras.

De igual manera, el Estado y especialmente la autoridad ambiental reconocerá y respetará las áreas de reserva, reforestación, aprovechamiento, conservación y otras que tengan definida los Consejos Comunitarios.

Artículo: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 70/93, la autoridad ambiental incluirá dentro del presupuesto anual de cada parque, la partida necesaria requerida para involucrar las comunidades negras del sector en las actividades propias del Sistema de Parques Nacionales Naturales como son manejo del parque, educación, turismo ecológico, guías de parque y recreación, previa concertación con los consejos comunitarios y las organizaciones étnico territoriales.

Artículo: DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES: La administración y el manejo de los recursos naturales incluida en la titulación colectiva, se ejercerá en forma autónoma y colectiva a través del consejo comunitario correspondiente y en aplicación del pluralismo jurídico que rige en beneficio de las comunidades negras, se aplicarán la legislación

especial nacional ambiental para comunidades negras, en materia ambiental y en el sistema de derecho propio de las normas ambientales vigentes en el sistema de derecho propio de las comunidades negras como son sus reglamentos internos y los principios organizativos, procurando un uso sostenible del mismo.

La administración, aprovechamiento, control y conservación de los cuerpos de agua y otros recursos naturales renovables, tales como a fauna silvestre, los recursos hidrográficos y pesqueros, recursos genéticos existentes en el territorio de comunidades negras, se hará a través de los consejos comunitarios y sus organizaciones.

Artículo: LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS COMO UNIDADES DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL: De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 70/93 y como una estrategia de conservación de la diversidad étnica, cultural y del ambiente, las cuencas hidrográficas donde se asienten las comunidades negras beneficiarias de este Decreto se constituyen para efecto del manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales del ambiente en unidades especiales de planificación ambiental.

La planificación, ordenamiento y manejo integral de las cuencas hidrográficas donde estas comunidades se encuentran asentadas, se hará por parte de los respectivos consejos comunitarios, con el apoyo de las corporaciones autónomas regionales, las universidades y otras entidades ambientales, las cuales asignarán dentro de su presupuesto anual de inversión los recursos necesarios para desarrollar programas de planeación y ordenamiento del territorio que adelanten los consejos comunitarios. De conformidad con la concertación anual que se desarrollará para tal efecto con los consejos comunitarios y sus instancias organizativas.

Artículo: USOS MINEROS Y DETERIORO AMBIENTAL EN LAS TIERRAS DE COMUNIDADES NEGRAS: En desarrollo del artículo 29 de la Ley 70/93 se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la misma, a fin de controlar los efectos negativos que

sobre el medio ambiente, la salud humana, los recursos hidrográficos, la fauna y los demás recursos naturales renovables viene generando la grande y mediana minería, al igual que laminería ilegal en las tierras de las comunidades negras.

El daño ocasionado será resarcido por la autoridad ambiental competente y el Estado Colombiano; el incumplimiento de esta normatividad acarreará sanciones disciplinarias y penales.

Artículo: CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN: De conformidad con el principio de precaución consagrado en el numeral sexto del artículo primero de la Ley 99/93 es responsabilidad del Estado la conservación de la biodiversidad del país, así no tenga la información científica sobre la dinámica de los ecosistemas.

Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica, no deberá utilizarse como razón para postergar las medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente. De igual manera se tendrá en cuenta el conocimiento tradicional de las comunidades para la toma de la decisión preventiva.

Artículo: SEGUIMIENTO Y VEEDURÍA A ACTIVIDADES Y PROYECTOS QUE NO REQUIEREN LICENCIAS: Según lo dispuesto en el artículo 8 numeral 20 del Decreto 1753 de 1994 las actividades y proyectos que no requieren licencia ambiental por estar incluidos en los planes de ordenamiento y usos del suelo aprobados por las autoridades departamentales y municipales deberán armonizarse con los planes de ordenamiento territorial y ambiental formulados por los Consejos Comunitarios, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, deberán revocarse cuando no sean compatibles con lo diseñado por estos Consejos Comunitarios.

Artículo: RECURSOS PARA LOS CONSEJOS COMUNITARIOS: En su calidad de entidades públicas de carácter especial y de conformidad

con las funciones ambientales establecidas en el presente Decreto, el presupuesto nacional incluirá partidas destinadas a los Consejos Comunitarios, provenientes de:

- a. Los recursos del Fondo Nacional de Regalías, correspondientes a la región del Pacífico en un 70%.
- b. El 70% de los recursos que reciba el Gobierno Nacional provenientes del canje de deuda extranjera por naturaleza. Con donación de parte de los créditos o de los intereses adeudados por el Estado Colombiano a Estados extranjeros o entidades de Cooperación Técnica Internacional destinados o que correspondan a la conservación de los recursos naturales en las zonas señaladas por la Ley 70/93 ocupadas por las comunidades negras.
- c. Recursos provenientes de Cooperación Técnica Internacional para el cumplimiento o desarrollo de la Ley 70/93.
- d. Recursos destinados a la participación, capacitación, investigación y fomento al desarrollo económico y social de las comunidades negras, que se apropien en el presupuesto nacional de conformidad con los planes de desarrollo gubernamental.

Artículo: INCENTIVOS FISCALES CREDITICIOS Y DE ASISTENCIA TÉCNICA: Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Decreto, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y del Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación, en concertación con los delegados de la Comisión Consultiva de alto Nivel y representantes de las instancias organizativas de comunidades negras como son los Consejos Comunitarios y las organizaciones que la representen, formularán políticas y programas concertados de incentivos fiscales financieros, crediticios, capacitación y de asistencia técnica dirigidos a las comunidades negras de que trata el presente Decreto.

Igualmente estas comunidades accederán a los incentivos y estímulos previstos en las políticas de bosques y biodiversidad, los cuales se adecuarán en concertación con las entidades e instancias señaladas en este Decreto.

Artículo: ACTIVIDADES DE FOMENTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 70/93 y con el fin de garantizar la conservación de la identidad étnica, cultural y ambiental de las comunidades negras y de estimular y promover la conservación del medio ambiente en sus territorios, las entidades integrantes del SINA en concertación con los Consejos Comunitarios y las organizaciones étnico-territoriales adoptarán programas especiales en materia de capacitación, fomento, extensión y transferencia de tecnología apropiada, para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente, buscando fortalecer su patrimonio económico y cultural.

Artículo: PARTICIPACIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES: En armonía con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 70/93 y del párrafo segundo del artículo 26 de la Ley 99/93, las comunidades negras beneficiarias de la Ley 70, tendrán un representante suyo elegido autónomamente por las mismas.

Artículo: PARTICIPACIONES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL: Como un mecanismo de protección de la identidad cultural y del ambiente las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural que se realicen sobre proyectos que se piensen o se pretendan desarrollar dentro de su territorio o en la región.

Artículo: Ninguna entidad gubernamental o no gubernamental podrá introducir semillas mejoradas por manipulación genética o bacteriológica a través de las cuales se busque acelerar procesos productivos naturales en tierras de las Comunidades Negras, hasta que

no sea comprobado el tipo de efecto ecológico, ambiental y en los sistemas tradicionales de producción de las comunidades, en los sistemas donde se pretende implementar por parte de los Consejos Comunitarios y de las instancias organizativas étnico-territoriales respectivas.

Artículo: En las áreas de Manejo Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, comprendidas en las zonas de que trata la Ley 70/93, en las cuales desde antes de su constitución existía asentamiento de comunidades negras en las que actualmente se encuentran comunidades negras que ocupan extensas áreas de los parques; la autoridad competente en concertación con las comunidades afectadas representadas por las organizaciones étnico-territoriales y Consejos Comunitarios, procederá a decidir el levantamiento del régimen especial de Parques Nacionales Naturales sobre el área respectiva con fundamento en motivos históricos, social y cultural, ambientales y de convivencia.

Artículo: Como estrategia de conservación de los ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente no podrá otorgar permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la exploración y explotación de los recursos naturales en cuerpos acuáticos, manglares, guandales, sistemas lagunares, humedales, zonas marítimas que ocupen o utilicen de alguna manera las comunidades negras en el ámbito de aplicación de la Ley 70/93.

Artículo: Los programas de fomento de crédito agropecuario y desarrollo económico y social que se adelanten con los recursos estatales o de la Cooperación Técnica Internacional en las zonas de que trata la Ley 70/93, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la misma Ley, partirán del reconocimiento de las prácticas tradicionales de producción y de la validación de las tecnologías propias y de sistema económico de producción propio de las comunidades negras y sus planes de etnodesarrollo.

Artículo: Los Consejos Comunitarios en su calidad de entidades Públicas Especiales, como autoridad ambiental, unidad de gobierno e instancias de planificación de los territorios de comunidades negras, les corresponde velar por la conservación de los recursos naturales, ejercer su administración y manejo. De conformidad con la competencia y funciones que le señala la legislación nacional especial para comunidades negras, este Decreto y el sistema normativo propio de comunidades negras como son sus reglamentos internos.

Artículo: FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA: Los usos y aprovechamientos comerciales, culturales y de economía propia de los recursos naturales y del ambiente en las "Tierras de las Comunidades Negras" está referida a sus condiciones de conservación y sostenibilidad. Atendiendo la especial relación y concepciones particulares de las comunidades negras con la naturaleza.

La función de la misma, está relacionada con la garantía y protección de la identidad étnica y cultura de las comunidades negras, que hacen parte de la Nación Colombiana y con la obligación de utilizar dichas tierras con el fin e intereses sociales conforme a sus usos y costumbres para satisfacer las necesidades y convivencia colectiva, el mejoramiento armónico e integral de la calidad de vida de las comunidades negras y el ejercicio del derecho de la propiedad.

Artículo: PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS BOSQUES: Los bosques ubicados dentro de las áreas tituladas o susceptibles de titulación a las comunidades negras, tiene el carácter de propiedad colectiva, cuyos titulares son las comunidades beneficiarias.

Artículo: REFORESTACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS BOSQUES: El Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales en coordinación con los consejos comunitarios, fomentarán en los territorios de comunidades negras el establecimiento de programas especiales de reforestación y regeneración natural de áreas degradadas y sistemas agroforestales a través de la introducción de plantaciones forestales protectoras y

protectoras productoras para recuperar principalmente los ecosistemas de manglares, guandales y cativales, entre otros.

Artículo: ADMINISTRACIÓN Y MANEJO COLECTIVO DE LOS RECURSOS NATURALES: La administración y manejo de los recursos naturales en la titulación se ejercerá en forma colectiva a través del Consejo Comunitario correspondiente. Dicha administración, aprovechamiento y manejo, estará sujeto a las limitaciones legales, al cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de Recursos Naturales y del Ambiente y al sistema de derecho propio de las comunidades conforme sus usos y costumbres, procurando siempre el aprovechamiento sostenible de los mismos y en sana aplicación de los reglamentos internos de los consejos comunitarios.

Artículo: PROHIBICIONES: De conformidad con lo establecido, ninguna autoridad ambiental podrá otorgar licencias, concesiones, autorizaciones o permisos de aprovechamiento sobre los recursos renovables y no renovables existentes en las áreas tituladas o susceptibles de titulación colectiva a las comunidades y a través de sus Consejos Comunitarios.

Artículo: FORMAS DE LEGALIZAR EL USO Y APROVECHAMIENTO CON FINES COMERCIALES DE LOS RECURSOS NATURALES: Los usos y aprovechamiento de los recursos naturales con fines comerciales en los territorios de las comunidades negras, se harán mediante registro que debe realizar el Consejo Comunitario correspondiente en la oficina de la Corporación que tenga jurisdicción en la cual se vaya a realizar el aprovechamiento, de conformidad con el siguiente procedimiento:

Ojo

Los usos y aprovechamientos enunciados en el inicio anterior no son incompatibles con el otorgamiento de permisos de estudio de recursos naturales, cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro

aprovechamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto 2811 de 1974.

Artículo: USO POR MINISTERIO DE LEY: Las prácticas tradicionales de tradición de las comunidades negras ejercen sobre los suelos y bosques, los manglares humedales guaduales sistemas lagunares, las aguas las playas riveras sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y la flora terrestre y acuática para fines alimenticios y de economía propia, se consideran para todos los efectos usos por ministerios de Ley en consecuencia no requieren permiso o autorización en autoridad ambiental respectiva.

Artículo: RELACIÓN DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTO POR MINISTERIO DE LEY: En todo caso en el aprovechamiento por ministerio de la Ley tendrá prelación sobre cualquier otra clase de aprovechamiento sea comercial semindustrial, industrial y deportivo.

Artículo: APROVECHAMIENTOS COMERCIALES: Se prohíbe el otorgamiento de permisos de aprovechamientos forestales únicos en territorios titulados o susceptibles de titulación colectiva a las comunidades negras.

Los aprovechamientos forestales con fines comerciales realizados por las comunidades negras en los territorios titulados o susceptibles de la titulación, serán siempre persistentes.

Artículo: GRATUIDAD: Los servicios de registros de permisos para el aprovechamiento comercial de los recursos naturales por parte de las comunidades negras que trata el presente Decreto, serán gratuitos, y para el aprovechamiento, transformación, movilización y almacenamiento, comercialización de sus productos se hará de conformidad con los reglamentos internos de los consejos comunitarios, las normas vigentes en la materia y en concertación con las autoridades ambientales no cobrarán tasa de aprovechamiento alguno.

Artículo: RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LA ADECUACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES EN LAS ZONAS DE QUE TRATA LA LEY 70 DE 1993: Dentro de un (1) año siguiente a la vigencia de este Decreto el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, el Ministerio del Interior y de Justicia y el Ministerio de Minas y Energía conjuntamente con las corporaciones autónomas regionales respectivas y delegados de la comisión consultiva de alto nivel para comunidades negras, los consejos comunitarios y las organizaciones étnico -territoriales involucradas elaborarán concertadamente una propuesta de elaboración y adecuación de los mismos.

PARÁGRAFO: El otorgamiento y ejecución de permisos, licencias concesiones y autorizaciones de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables en la zona de que se trata la Ley 70/93 susceptible de titulación colectiva o tituladas, estarán sujetos al proceso de consulta previas que se realizará a las comunidades, consejos comunitarios étnico territoriales y demás instancias regionales de comunidades negras. Si el concepto de la comunidad es negativo, no se podrá otorgar permiso, licencias concesiones y autorizaciones de los recursos naturales.

El diseño, formulación y ejecución de esta política se concertará con las comunidades negras beneficiarias de este Decreto a través de sus instancias organizativas y su formulación tendrá el interés de conservar ecosistemas estratégicos, la identidad étnica y cultural de las comunidades negras.

Artículo: POLÍTICA DE CONSERVACIÓN PARA LA REGIÓN BIOGEOGRÁFICA DEL PACÍFICO: En armonía con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 70/93 y el numeral 40 del Artículo 5 de la Ley 99/93 El Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro del año siguiente a la vigencia del presente Decreto, formulará con carácter prioritario una política de conservación de los recursos naturales y de la biodiversidad de la región biogeográfica del Pacífico.

Los Centros de Educación Superior, Tecnológicos e intermedia oficiales, definirá en el término de un (1) año contratada a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, porcentajes de cupos para garantizar el acceso de estudiantes de comunidades negras a las carreras o estudios de que trata este decreto o a contar con el aval de los consejos comunitarios ~~y~~ las organizaciones étnico territoriales respectivas.

Artículo: El Estado reconoce que las practicas tradicionales de producción delas comunidades negras de que trata la Ley 70/93 constituyen una estrategia de conservación y para garantizar su persistencia, concertada con las comunidades negras a través de sus instancias organizativas autónomas implementarán programas de fomento productivo, validación de técnicas tradicionales y de transferencias de tecnología para el fomento de tales practicas. Dichos programas deberán ser ejecutados directamente por las comunidades involucradas y administrados por sus consejos comunitarios y organizaciones respectivas.

Para efecto de lo anterior, los fondos de inversión social y ambiental y otros programas a fines ^{is} tales con el Fondo DRI, PRONATA, BID- PLAN PACÍFICO, SENA, ICBF o las entidades que hagan sus veces, apropiaran recursos en sus presupuestos anuales.

Artículo: DERECHOS COLECTIVOS , INTELECTUALES DE LAS COMUNIDADES NEGRAS SOBRE BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENÉTICO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 54 de la Ley 70/93 el Estado Colombiano reconoce, valora y protege los derechos colectivos intelectuales que corresponden a las comunidades negras por sus conocimientos, innovaciones y prácticas desarrolladas con respecto al uso medicinal, alimenticio, artesanales o industrial de animales o plantas de su medio natural, estas comunidades tienen derecho a la propiedad intelectual sobre sus conocimientos y prácticas y a obtener beneficios económicos, regalías y transferencias de tecnologías en todos los casos en que otras personas naturales o jurídicas desarrollen productos para el mercado nacional o

internacional que tengan como base tales conocimientos o innovaciones.

Artículo: Los Conocimientos tradicionales o componentes intangibles, asociados a los recursos naturales, fruto de la interpretación histórica cultural de las comunidades negras con la naturaleza son patrimonio colectivo de dichas comunidades y en ningún caso podrán dar medidas a patentes que le corten el derecho de propiedad colectivas y seguir utilizando a perpetuidad.

PARÁGRAFO: En desarrollo en lo establecido en el parágrafo del Artículo 49 de la Ley 70 de 1993 ni las inversiones privadas ni las organizaciones no gubernamentales podrán presentar, gestionar o canalizar recursos nacionales, de cooperación técnica internacional con destino a la explotación e investigación de recursos naturales de las tierras de comunidades negras sin autorización previa y expresa de los consejos comunitarios o las organizaciones que los representen.

Anexo 3

LEY 70 DE AGOSTO 27 DE 1993

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXIX. N. 41013. 31, AGOSTO, 1993. PAG. 1.

LEY 70 DE 1993

(Agosto 27)

Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y definiciones.

ARTICULO 1. La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

ARTICULO 2. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1. Cuenca del Pacífico. Es la región definida por los siguientes límites geográficos: desde la cima del volcán de Chiles en límites con la república del Ecuador, se sigue por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental pasando por el volcán Cumbal y el volcán Azufral, hasta la Hoz de Minamá; se atraviesa ésta, un poco más abajo de la desembocadura del río Guáitara y se continua por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental, pasando por el cerro Munchique, los Farallones de Cali, Los cerros Tatamá, Caramanta y Concordia; de este cerro se continua por la divisoria de aguas hasta el Nudo de Paramillo; se sigue en dirección hacia el Noroeste hasta el alto de Carrizal, para continuar por la divisoria de las aguas que van al Río Sucio y al Caño Tumarandó con las que van al río León hasta un punto de Bahía Colombia por la margen izquierda de la desembocadura del río Surinque en el Golfo. Se continua por la línea que define la Costa del Golfo de Urabá hasta el hito internacional en Cabo Tiburón, desde este punto se sigue por la línea del límite internacional entre la República de Panamá y Colombia, hasta el hito equidistante entre Punta Ardita (Colombia), y Cocalito (Panamá), sobre la costa del Océano Pacífico, se continúa por la costa hasta llegar a la desembocadura del río Mataje, continuando por el límite internacional con la República de Ecuador, hasta la cima del volcán de Chiles, punto de partida.

2. Ríos de la Cuenca del Pacífico. Son los ríos de la región Pacífica, que comprende: a) la vertiente del Pacífico conformada por las aguas superficiales de los ríos y quebradas que drenan directamente al Océano Pacífico y de sus afluentes; cuenca de los ríos Mira, Rosario, Chagúí, Patía, Curay, Sanquianga,

Tola, Tapaje, Iscuandé, Guapí, Timbiquí, Bubuey, Saija, Micay, Naya, Yurumanguí, Tumba Grande, Tumbita, Cajambre, Mayorquin, Reposo, Anchicayá, Dagua, Bongo, San Juan, Ijuá, Docampadó, Capiro, Ordó, Siriví, Dotendó, Usaraga, Baudó, Piliza, Catripre, Virudo, Coqui, Nuquí, Tribuga, Chori, el Valle, Huaca, Abega, Cupica, Changuera, Borojó, Curiche, Putumia, Juradó y demás cauces menores que drenan directamente al Océano Pacífico; b) las cuencas de los ríos Atrato, Acandí y Tolo que pertenecen a la vertiente del Caribe.

3. Zonas rurales ribereñas. Son los terrenos aledaños a las riberas de los ríos señalados en el numeral anterior que están por fuera de los perímetros urbanos definidos por los Concejos Municipales de los municipios del área en consideración, de acuerdo con lo dispuesto en el Código del Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), y en las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen, y en las cuales se encuentre asentada la respectiva comunidad.

4. Tierras Baldías. Son los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que pertenecen al estado y que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver a dominio del estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la ley 110 de 1913, y las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen.

5. Comunidad Negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

6. Ocupación Colectiva. Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.

7. Prácticas Tradicionales de Producción. Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible.

CAPITULO II

Principios

ARTICULO 3. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.
2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.
3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.
4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

CAPITULO III

Reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva.

ARTICULO 4. El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y

aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del artículo 1o. de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales "Tierras de las Comunidades Negras".

ARTICULO 5. Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.

ARTICULO 6. Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden:

- a) El dominio sobre los bienes de uso público.
- b) Las áreas urbanas de los municipios.
- c) Los recursos naturales renovables y no renovables.
- d) Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos.
- e) El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936.
- f) Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. g) Áreas del sistema de Parques Nacionales.

Con respecto a los suelos y los bosques incluidos en la titulación colectiva, la propiedad se ejercerá en función social y le es inherente una función ecológica. En consecuencia, para el uso de estos recursos se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Tanto el uso de los bosques que se ejerza por ministerio de ley, como los aprovechamientos forestales con fines comerciales deberán garantizar la persistencia del recurso. Para adelantar estos últimos se requiere autorización de la entidad competente para el manejo del recurso forestal.
- b) El uso de los suelos se hará teniendo en cuenta la fragilidad ecológica de la Cuenca del Pacífico. En consecuencia los adjudicatarios desarrollarán prácticas de conservación y manejo compatibles con las condiciones ecológicas. Para tal efecto se desarrollarán modelos apropiados de producción como la agrosilvicultura, la agroforestería u otros similares, diseñando los mecanismos idóneos para estimularlos y para desestimular las prácticas ambientalmente insostenibles.

ARTICULO 7. En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Sólo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel u otras causas que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas.

ARTICULO 8. Para los efectos de la adjudicación de que trata el artículo 4o., cada comunidad presentará la respectiva solicitud al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora Este podrá iniciar de oficio la adjudicación.

Una comisión integrada por el Incora, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y el Inderena o la entidad que haga sus veces realizará, previo informe del Consejo Comunitario, una evaluación técnica de las solicitudes y determinará los límites del área que será otorgada mediante el título de propiedad colectiva.

ARTICULO 9. A la solicitud se acompañará la siguiente información:

- a) Descripción física del territorio que se pretende titular.
- b) Antecedentes etnohistóricos.
- c) Descripción demográfica del territorio.
- d) Prácticas tradicionales de producción.

ARTICULO 10. Radicada la solicitud el gerente regional respectivo ordenará una visita a la comunidad negra interesada, la cual no podrá exceder de sesenta días contados a partir de la radicación de la solicitud. La resolución que ordena la visita se le notificará al grupo negro interesado, a la organización respectiva y al procurador delegado para asuntos agrarios.

De la visita practicada se levantará un acta que contenga los siguientes puntos:

- a) Ubicación del terreno.
- b) Extensión aproximada del terreno.
- c) Linderos generales del terreno.
- d) Número de habitantes negros que vivan en el terreno.
- e) Nombre y número de personas extrañas que no pertenezcan a la comunidad establecida, indicando el área aproximada que ocupan.
- f) Levantamiento planimétrico del territorio a ser titulado.

ARTICULO 11. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora, en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley.

El correspondiente acto administrativo se notificará al representante de la respectiva comunidad y, una vez inscrito en el competente registro, constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

ARTICULO 12. En el procedimiento administrativo de la titulación de las tierras que determine el Gobierno mediante reglamento especial se dará preferente aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, con el objeto de lograr la oportuna efectividad de los derechos reconocidos en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en esta ley o en el reglamento, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las comunidades negras de que trata esta ley.

ARTICULO 13. Las tierras adjudicables se someterán a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes.

Recíprocamente, las tierras aledañas que continúen siendo del dominio del estado se someterán a las servidumbres indispensables para el beneficio de los terrenos de las comunidades, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 14. En el acto administrativo mediante el cual se adjudique la propiedad colectiva de la tierra se consignará la obligación de observar las normas sobre conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y el ambiente.

ARTICULO 15. Las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro sobre las tierras adjudicadas en propiedad colectiva a las comunidades negras de que trata esta ley no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerará como poseedor de mala fe.

ARTICULO 16. Los servicios de titulación colectiva en favor de las comunidades negras de que trata la presente ley serán gratuitos y por la inscripción y publicación de las resoluciones de adjudicación que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria no se cobrará derecho alguno.

ARTICULO 17. A partir de la vigencia de la presente ley, hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta ley establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgarán autorizaciones para explotar en ella recursos naturales sin concepto previo de la Comisión de que trata el artículo 8o.

ARTICULO 18. No podrán hacerse adjudicaciones de las tierras de las comunidades negras de que trata esta ley, sino con destino a las mismas.

Son nulas las adjudicaciones de tierras que se hagan con violación de lo previsto en el inciso anterior. La acción de nulidad contra la respectiva resolución podrá intentarse por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, los procuradores agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá revocar directamente las resoluciones de adjudicación que dicte con violación de lo establecido en el presente artículo. En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a lo que dispone el Código de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV

Uso de la tierra y protección de los recursos naturales y del ambiente.

ARTICULO 19. Las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas, los frutos secundarios del bosque o sobre la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso.

Estos usos deberán ejercerse de tal manera que se garantice la persistencia de los recursos, tanto en cantidad como en calidad.

El ejercicio de la caza, pesca o recolección de productos, para la subsistencia, tendrá prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo.

ARTICULO 20. Conforme lo dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad colectiva sobre las áreas a que se refiere esta ley, debe ser ejercida de conformidad con la función social y ecológica que le es inherente. En consecuencia, los titulares deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y contribuir con las autoridades en la defensa de ese patrimonio.

ARTICULO 21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los integrantes de las comunidades negras, titulares del derecho de propiedad colectiva, continuarán conservando, manteniendo o propiciando la regeneración de la vegetación protectora de aguas y garantizando mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, como los manglares y humedales, y protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional destinará las partidas necesarias para que la comunidad pueda cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 22. Cuando en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales ubicados en las zonas se encuentren familias o personas de comunidades negras que se hubieran establecido en ellas antes de la declaratoria del área-parque, el Inderena o la entidad que haga sus veces definirá, en el plan de manejo que se debe expedir, las prácticas tradicionales de dichas comunidades que son compatibles con la naturaleza, objetivos y funciones del área de que se trate. Para tal efecto, la entidad administradora del Sistema de Parques Nacionales promoverá mecanismos de consulta y participación con estas comunidades.

Si las personas a que se refiere el presente artículo no se allanan a cumplir el plan de manejo expedido por la entidad, se convendrá con ellas y con el Incora su reubicación a otros sectores en los cuales se pueda practicar la titulación colectiva.

ARTICULO 23. El Inderena o la entidad que haga sus veces diseñará mecanismos que permitan involucrar a integrantes de las comunidades negras del sector en actividades propias de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, tales como educación, recreación, guías de parques, así como en las actividades de turismo ecológico que se permita desarrollar dentro de tales áreas.

ARTICULO 24. La entidad administradora de los recursos naturales renovables reglamentará concertadamente con las comunidades negras el uso colectivo de áreas del bosque a que se refiere la presente ley, para el aprovechamiento forestal persistente.

Para efectos del aprovechamiento, el procesamiento o la comercialización de los productos forestales que se obtengan en desarrollo de la concesión forestal, la comunidad concesionaria podrá entrar en asociación con entidades públicas o privadas.

El Estado garantizará y facilitará la capacitación de los integrantes de las comunidades concesionarias en las prácticas y técnicas adecuadas para cada etapa del proceso de producción para asegurar el éxito económico y el desarrollo sustentable de los integrantes y de la región.

Para todos los efectos de explotación de los recursos forestales que contempla este artículo se priorizarán las propuestas de las gentes comunidades negras de conformidad con el artículo 13 de la Constitución.

ARTICULO 25. En áreas adjudicadas colectivamente a las comunidades negras, en las cuales en el futuro la autoridad ambiental considere necesaria la protección de especies, ecosistemas o biomas, por su significación ecológica, se constituirán reservas naturales especiales en cuya delimitación, conservación y manejo participarán las comunidades y las autoridades locales. Además, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de esta ley. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO V

Recursos mineros.

ARTICULO 26. El Ministerio de Minas y Energía de oficio o a petición de las comunidades negras de que trata esta ley, podrá señalar y delimitar en las áreas adjudicadas a ellos zonas mineras de comunidades negras en las cuales la exploración y la explotación de los recursos naturales no renovables deberá realizarse bajo condiciones técnicas especiales sobre protección y participación de tales comunidades negras, con el fin de preservar sus especiales características culturales y económicas, sin perjuicio de los derechos adquiridos o constituidos a favor de terceros.

ARTICULO 27. Las comunidades negras de que trata la presente ley gozarán del derecho de prelación para que el Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, les otorgue licencia especial de exploración y explotación en zonas mineras de comunidades negras sobre los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por tales comunidades. Sin embargo, la licencia especial, podrá comprender otros minerales con excepción del carbón, minerales radioactivos, sales e hidrocarburos.

ARTICULO 28. Si existieren áreas susceptibles de ser declaradas zonas mineras indígenas y a su vez zonas mineras de comunidades negras, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar dichas zonas como Zonas Mineras Conjuntas, en las cuales el desarrollo de actividades se realizará de común acuerdo entre los dos grupos étnicos y gozarán de los mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO 29. Los usos mineros se ejercerán previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental que puedan derivarse de esa actividad sobre la salud humana, los recursos hidrobiológicos, la fauna y demás recursos naturales renovables relacionados.

ARTICULO 30. Las comunidades negras a que se refiere esta ley podrán acudir a los mecanismos e instituciones de control y vigilancia ciudadanos sobre los contratos de explotación minera, en los términos previstos en el estatuto general de contratación de la administración pública, en la ley estatutaria de mecanismos e instituciones de participación ciudadana, y en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 31. Para efecto de lo consagrado en los artículos anteriores, el Gobierno reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para su efectiva aplicación, de acuerdo con las normas mineras vigentes.

CAPITULO VI

Mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos y de la identidad cultural.

ARTICULO 32. El Estado colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales.

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición.

ARTICULO 33. El Estado sancionará y evitará todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras en los distintos espacios sociales, de la administración pública en sus altos niveles decisorios y en especial en los medios masivos de comunicación y en el sistema educativo, y velará para que se ejerzan los principios de igualdad y respeto de la diversidad étnica y cultural.

Para estos propósitos, las autoridades competentes aplicarán las sanciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía, en las disposiciones que regulen los medios masivos de comunicación y el sistema educativo, y en las demás normas que le sean aplicables.

ARTICULO 34. La educación para las comunidades negras debe tener en cuenta el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de estas comunidades. En consecuencia, los programas curriculares asegurarán y reflejarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas. Lo currículos deben

partir de la cultura de las comunidades negras para desarrollar las diferentes actividades y destrezas en los individuos y en el grupo, necesarios para desenvolverse en su medio social.

ARTICULO 35. Los programas y los servicios de educación destinados por el Estado a las comunidades negras deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus necesidades particulares y deben abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente.

ARTICULO 36. La educación para las comunidades negras debe desarrollar conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en condiciones de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

ARTICULO 37. El Estado debe adoptar medidas que permitan a las comunidades negras conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a la educación y la salud, a los servicios sociales y a los derechos que surjan de la Constitución y las Leyes.

A tal fin, se recurrirá, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación en las lenguas de las comunidades negras.

ARTICULO 38. Los miembros de las comunidades negras deben disponer de medios de formación técnica, tecnológica y profesional que los ubiquen en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos.

El Estado debe tomar medidas para permitir el acceso y promover la participación de las comunidades negras en programas de formación técnica, tecnológica y profesional de aplicación general.

Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de las comunidades negras. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con las comunidades negras las cuales serán consultadas sobre la organización y funcionamiento de tales programas. Estas comunidades asumirán progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación.

ARTICULO 39. El Estado velará para que en el sistema nacional educativo se conozca y se difunda el conocimiento de las prácticas culturales propias de las comunidades negras y sus aportes a la historia y a la cultura colombiana, a fin de que ofrezcan una información equitativa y formativa de las sociedades y culturas de estas comunidades.

En las áreas de sociales de los diferentes niveles educativos se incluirá la cátedra de estudios afrocolombianos conforme con los currículos correspondientes.

ARTICULO 40. El Gobierno destinará las partidas presupuestales para garantizar mayores oportunidades de acceso a la educación superior a los miembros de las comunidades negras.

Así mismo, diseñará mecanismos de fomento para la capacitación técnica, tecnológica y superior, con destino a las comunidades negras en los distintos niveles de capacitación. Para este efecto, se creará, entre otros, un fondo especial de becas para educación superior, administrado por el Icetex, destinado a estudiantes en las comunidades negras de escasos recursos y que se destaquen por su desempeño académico.

ARTICULO 41. El Estado apoyará mediante la destinación de los recursos necesarios, los procesos organizativos de las comunidades negras con el fin de recuperar, preservar y desarrollar su identidad cultural.

ARTICULO 42. El Ministerio de Educación formulará y ejecutará una política de etnoeducación para las comunidades negras y creará una comisión pedagógica, que asesorará dicha política con representantes de las comunidades.

ARTICULO 43. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reestructure el Instituto Colombiano de Antropología -ICAN-, Unidad Administrativa Especial adscrita a COLCULTURA, con el propósito de que incorpore dentro de sus estatutos básicos, funciones y organización interna los mecanismos necesarios para promover y realizar programas de investigación de la cultura afrocolombiana, a fin de que contribuya efectivamente en la preservación y el desarrollo de la identidad cultural de las comunidades negras.

Créase una Comisión Asesora que conceptuará sobre el proyecto de decreto que el Gobierno someterá a su estudio, y que estará integrada por tres (3) representantes a la Cámara y dos (2) Senadores escogidos por sus Mesas Directivas y un (1) antropólogo propuesto por la misma Comisión.

ARTICULO 44. Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socio-económico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley.

ARTICULO 45. El Gobierno Nacional conformará una Comisión Consultiva de alto nivel, con la participación de representantes de las comunidades negras de Antioquia, Valle, Cauca, Chocó, Nariño, Costa Atlántica y demás regiones del país a que se refiere esta ley y de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el seguimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 46. Los Consejos Comunitarios podrán designar por consenso los representantes de los beneficiarios de esta ley para los efectos que se requiera.

CAPITULO VII

Planeación y fomento del desarrollo económico y social.

ARTICULO 47. El Estado adoptará medidas para garantizarle a las comunidades negras de que trata esta ley el derecho a desarrollarse económica y socialmente atendiendo los elementos de su cultura autónoma.

ARTICULO 48. Las comunidades negras de que trata la presente ley participarán mediante un representante nombrado por el Gobierno de una terna que ellas presenten, en el Consejo Nacional de Planeación creado por el artículo 340 de la Constitución Nacional. Igualmente, se dará representación equitativa a las comunidades negras a que se refiere la presente ley en los correspondientes Consejos territoriales de Planeación, de acuerdo a los procedimientos definidos en la Ley Orgánica de Planeación.

ARTICULO 49. El diseño, ejecución y coordinación de los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social que adelante el gobierno y la Cooperación Técnica Internacional para beneficio de las comunidades negras de que trata esta ley, deberá hacerse con la participación de los representantes de tales comunidades, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, a la preservación del medio ambiente, a la conservación y cualificación de sus prácticas tradicionales de producción, a la erradicación de la pobreza y al respeto y reconocimiento de su vida social y cultural. Estos planes, programas y proyectos deberán reflejar las aspiraciones de las comunidades negras en materia de desarrollo.

PARAGRAFO. Las inversiones que adelanten el sector privado en áreas que afecten a las comunidades negras de que trata esta ley deberán respetar el ambiente, el interés social y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 50. El Gobierno fomentará y financiará actividades de investigación orientadas a la promoción de los recursos humanos y al estudio de las realidades y potencialidades de las comunidades negras, de manera que se facilite su desarrollo económico y social.

Así mismo, propiciará la participación de estas comunidades en los procesos de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de dichas investigaciones.

ARTICULO 51. Las entidades del Estado en concertación con las comunidades negras, adelantarán actividades de investigación, capacitación, fomento, extensión y transferencia de tecnologías apropiadas para el aprovechamiento ecológico, cultural, social y económicamente sustentable de los recursos naturales, a fin de fortalecer su patrimonio económico y cultural.

ARTICULO 52. El Gobierno Nacional diseñará mecanismos especiales financieros y crediticios que permitan a las comunidades negras la creación de formas asociativas y solidarias de producción para el aprovechamiento sostenido de sus recursos y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que con particulares puedan conformar dichas comunidades. Para efectos del estimativo de este aporte y para garantizar los créditos, se podrá tener en cuenta el valor de los bienes que se autoriza aprovechar.

ARTICULO 53. En las áreas de amortiguación del Sistema de Parques Nacionales ubicados en las zonas objeto de esta ley se desarrollarán, conjuntamente con las comunidades negras, modelos apropiados de producción, estableciendo estímulos económicos y condiciones especiales para acceder al crédito y capacitación.

Igualmente en coordinación con las comunidades locales y sus organizaciones, se desarrollarán mecanismos para desestimular la adopción o prosecución de prácticas ambientalmente insostenibles.

ARTICULO 54. El Gobierno Nacional diseñará mecanismos adecuados para las comunidades negras o integrantes de ellas que hayan desarrollado variedades vegetales o conocimientos con respecto al uso medicinal, alimenticio, artesanal o industrial de animales o plantas de su medio natural, sean reconocidos como obtentores, en el primer caso, y obtengan, en el segundo, beneficios económicos, en cuanto otras personas naturales o jurídicas desarrollen productos para el mercado nacional o internacional.

ARTICULO 55. El Gobierno adecuará los programas de crédito y asistencia técnica a las particulares condiciones socioeconómicas y ambientales de las comunidades negras objeto de esta ley.

ARTICULO 56. Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 57. El Gobierno Nacional creará una comisión de estudios para la formulación de un plan de desarrollo de las comunidades negras. Esta comisión comenzará a operar una vez sea elegido el Presidente de la República y hasta la aprobación del plan nacional de desarrollo en el Conpes. Este plan propondrá las políticas de largo plazo y será el marco de referencia para que las políticas del Plan Nacional de Desarrollo respeten la diversidad étnica de la Nación y promuevan el desarrollo sostenible de esas comunidades de acuerdo a la visión que ellas tengan del mismo.

Esta será una comisión técnica con amplio conocimiento de las realidades de las comunidades negras y para su conformación se tendrá en cuenta las propuestas de las comunidades negras. El Departamento Nacional de Planeación será responsable de financiar los gastos para su cabal funcionamiento.

ARTICULO 58. En los fondos estatales de inversión social habrá una unidad de gestión de proyectos para apoyar a las comunidades negras en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos. Para su conformación se consultará a las comunidades beneficiarias de esta ley.

ARTICULO 59. Las cuencas hidrográficas en que se asienten las comunidades negras beneficiarias de la titulación colectiva se constituirán en unidades para efectos de la planificación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales conforme a reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales.

ARTICULO 60. La reglamentación de la presente ley se hará teniendo en cuenta las recomendaciones de las comunidades negras beneficiarias de ella, a través de la comisión consultiva a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 61. El Gobierno apropiará los recursos necesarios para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 62. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional destinará las partidas presupuestales necesarias para la puesta en marcha de la Universidad del Pacífico creada mediante la ley 65 del 14 de Diciembre de 1988.

ARTICULO 63. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para la construcción de la carretera que une los Departamentos del Valle del Cauca y el Huila, entre los Municipios de Palmira y Palermo. Así mismo se destinarán los recursos necesarios para la terminación de la carretera Panamericana en su último tramo en el departamento del Chocó.

ARTICULO 64. El Gobierno Nacional podrá hacer los traslados presupuestales y para negociar los empréstitos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 65. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para la construcción de la vía fluvial del Baudó hasta Pizarro, la vía fluvial de Buenaventura hasta Tumaco pasando por Puerto Merizalde y Guapí de acuerdo a los proyectos presentados por el Pladeicop.

ARTICULO 66. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Nacional, establécese la circunscripción especial para elegir dos (2) miembros de las comunidades negras del país asegurando así su participación en la Cámara de Representantes.

El Consejo Nacional electoral reglamentará todo lo relacionado con esta elección.

ARTICULO 67. Créase en el Ministerio de Gobierno, la dirección de asuntos para las comunidades negras con asiento en el Consejo de Política económica y social.

ARTICULO 68. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República, TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del Senado de la República, PEDRO PUMAREJO VEGA

El Secretario General de la Cámara de Representantes, DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Quibdó, a 27 de agosto 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,
Fabio Villegas Ramírez.

El Ministro de Agricultura,
José Antonio Ocampo.

El Ministro de Minas y Energía,
Guido Nule Amin.

El Ministro de Educación Nacional,
Maruja Pachón de Villamizar.

Anexo 4

LISTADO DE PARTICIPANTES EN EL TALLER
SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL CAPITULO IV DE
LA LEY 70 DE 1993

**TALLER SOBRE LA REGLAMENTACIÓN DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY 70 DE 1993
CALI, 15 A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004
LISTA DE PARTICIPANTES**

REPRESENTANTES DEL GOBIERNO			
NOMBRE	ORGANIZACIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Constanza Chacón	MAVDT - Oficina de Participación	3323400 ext 157, fax 2889816 3406236, cel 300 2 11 48 44	mcchacon@minambiente.gov.co
Piedad Vargas	UAESPNN – Dirección territorial Sur Occidente	Telfax 3410676, 3412218, 2433091/04	piedadv@yahoo.com
Enrique Sánchez	IAVH	6086900, Bogotá	esanchez@humboldt.org.co
Elías Córdoba	MINISTERIO DEL INTERIOR - Dirección Etnias	5662638/39, fax 5662556	
Gerardo Arteaga	CORPONARIÑO	(2)7304588, Pasto (2)7272087, Tumaco	autonoma@col2.telecom.com.co
Margarita Grajales Maria Luisa Riascos Anuar Castillo Aragón	CRC	(2)8400148, Guapi (2)8203243 Popayán (2) 8203260n Popayán	Linagrajales1@hotmail.com
Mirna Rosa Rodríguez Javier Zamora Rosero	CVC CVC Pacífico	3310100, Dir 3310148 Cali 2424035/36	mirna-rosa.rodriguez@cvc.gov.co zamora_unpa@yahoo.com.ar
Silvio Garcés	INCODER	3830444 Ext. 1413 Bogotá	
Bismarck Chaverra	IIAP	6709127 fax: 6709126 Quibdó	iiap@iiap.org.co bismark.chaverra@iiap.org.co
ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES			
NOMBRE	ORGANIZACIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Fernando Castrillón	SWISSAID	3413153 Bogotá	swissaid@swissaid.org.co ferchocastrillon@yahoo.com
Ornella Blanco	ASDES	6645912, Cali	oblanco@telesat.com.co
José Miguel Orozco	Consultor WWF		
Lombrado Tibaquirá	Consultor CONIF	(1)3417000	lombardotibaquirá@yahoo.com

Alberto Gaona	Proyecto Protección Tierras ASDI	(1)5661164 – 5661596 Bogotá	zona6@cable.net.co
Cesar Monje	NATURA	3456188, Bogotá	camonje@natura.org.co
ORGANIZACIONES DEL CAUCA			
NOMBRE	ORGANIZACIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Gaspar Cuenú	Consejo Comunitario Alto Guapi	0985-212454 (2)8400307	
Adelmo Carabalí	Asociación de Buenos Aires	Enviada Carlos Rosero	
Yolanda García	ASOMANONEGRA	(2)8400459, fax (2)8400307 Guapi	yolimanos@yahoo.com
ORGANIZACIONES DE CHOCÓ			
NOMBRE	ORGANIZACIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Santiago Palacios Florentino Mosquera Ramiro Rodríguez	COCOMACIA	(4)6712507, Quibdo 310-4506946	acia@col2.telecom.com.co
Aurelino Quejada Cuesta	Foro de Solidaridad Chocó	(4)6712507, Quibdo 315-4822116	forosolidaridadchoco@latinmail.com
José Hesmer Mosquera	ACADESAN	(2) 2441727	
Rudesindo Castro	ACABA (Consejo comunitario General del Río Baudó y sus afluentes)	(4) 6711240, 6715561 Quibdó 315-6590365 (1)4919908	orcone10@yahoo.com
John Elin Bejarano	COCOMOPOCA	(4)6712507, Quibdó	
José Angel Palomeque	ASCOBA	(4)6810230 Río Sucio	asociacionascoba@yahoo.es
ORGANIZACIONES DE NARIÑO			
NOMBRE	ORGANIZACIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Salomón Salazar	RECOMPAS	(2)7272551 Tumaco 315-4184330/31 315-3810416 Fax (2)7272759Cordeagropaz	lida 315-5949193
Danilo Mindinero	RECOMPAS	Tumaco	

Jairo Rubén Q	RECOMPAS	(2)7272551 Tumaco	
Nilson Caicedo	ASOCOETNAR	(2) 7270036, Tumaco	
Pedro Ibarbo	ODEMAP	(098)5202603, Tumaco	
Berta Licia Arizala	Asconar	Tumaco	
Federmán Tenorio	Consultiva Departamental	Tumaco	
Darwin José Cuesta	Consejo Comunitario Riscales y Nuquí	315-2324951	dcuesta@latinmail.com
Eliodoro Anchico Carmen Diney Escallón	Comité de Seguimiento del Conversatorio sobre Piangua	El Charco	chonapi2003@hotmail.com carmendiney@yahoo.com

ORGANIZACIONES DEL VALLE DEL CAUCA

NOMBRE	ORGANIZACIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Diómedes Mosquera	Asamblea de CC del Valle	(2)2418882	
Luis Alfonso López	Consejo Comunitario Naya	(098)5202191	consejocomunitarionaya@yahoo.es
Susana Ortiz	Consejo Comunitario Cajambre	(2)4333222	susanaom@hotmail.com
Luis Carlos Hinojosa Hoover Carabalí	Consejo Comunitario Bahía Málaga	098-5202110 Hoover 315-5381859 Luis C 310-3047202	
José Nieves Rentaría	Consejo Comunitario Mayorquín	(2) 2413578	
Libia Grueso	PCN	5525179, 315-5846728	libiasuroccidente@yahoo.com
José Absalón Suárez Julia	Palenque El Congal del PCN, Equipo planes de manejo	(2)2424957, 2413578	suarezsoliz@hotmail.com yurbaquera@hotmail.com

MODERADORES / LOGÍSTICA

Margarita Flórez
Ximena Barrera
Ana María Lora
María Fernanda Jaramillo
Carmen Candelo

